

AUTO N. 04256
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER266936 del 15 de noviembre de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19205400, ubicada en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, remitido por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015; el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4. y el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 a excepción de los literales 19 y 20.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Radicado No. 2018ER266936 del 15 de noviembre de 2018**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **28 de noviembre de 2018**, en el predio ubicado en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19205400.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19205400, por vulnerar el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015; el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4. y el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 a excepción de los literales 19 y 20.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1883428 del 29 de marzo de 2009, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19205400, con dirección comercial y fiscal en la Calle 163N No. 18A – 87 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017424939 y correo electrónico manriquelamus@hotmail.com, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1190**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **28 de noviembre de 2018**, emitió el **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER266936 del 15/11/2018
Información Remitida
<p>El usuario LUIS FERNANDO ALARCON informa a través del sistema de quejas y reclamos distrital, que en el predio con nomenclatura Calle 163 No 18 A 85 del Barrio las Orquideas, se encuentra ubicada una empresa llamada BAÑO PORT, la cual se encuentra realizando las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Descarga del agua residual proveniente de los baños en la vía pública2. Generación malos olores en la totalidad de la calle producto de la descarga de Aguas Negras sobre el espacio público3. Daños al mobiliario público tapa de una caja del alcantarillado público.4. Invasión del espacio público por parte de los vehículos propiedad de la empresa5. Afectación a la salud pública especialmente a las empresas vecinas que se dedican a la fabricación de alimentos KFC y producción o fabricación de medicamentos. <p>Solicita que la Autoridad Ambiental competente realice el control a que haya lugar y verifique si la actividad es permitida en dicha zona.</p>
Observaciones
<p>En respuesta a la queja presentada por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, remite a la profesional Diana María Galvis Gómez para que realice visita de control y vigilancia el día 28/11/2018, encontrando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La nomenclatura reportada por el usuario como CLL 163 No 18 A 85 no existe, sin embargo, se encuentra y visita el predio y a la nomenclatura más cercana CLL 163 No 18 A 87, en donde desarrolla actividades de alquiler y lavado de baños portátiles la empresa con razón social EQUITEK INGENIERIA LTDA.2. El usuario EQUITEK INGENIERIA LTDA, realiza descarga de Agua Residual originada del lavado de baños portátiles y agua residual doméstica de las baterías sanitarias existentes en el predio, a la red de alcantarillado público de la ciudad, el día de la visita técnica no se evidencia descarga directa sobre la vía pública.3. Al realizar el recorrido al interior de la planta se pueden sentir olores atípicos asociados al almacenamiento, limpieza y desinfección de baños portátiles, algunos de ellos con algún remanente de agua residual con contenido de heces, orina y sustancias químicas.4. Se evidencia daño en la tapa de una caja de inspección externa perteneciente a la EAB.5. Se observa (1) vehículo asociado a la empresa y a la actividad desarrollada, estacionado sobre la vía pública.6. Se verifica la existencia de otras empresas en la Calle 163 entre ellas KFC

Dando atención a la queja desde las competencias de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, se realiza control y vigilancia al usuario EQUITEK INGENIERIA LTDA., encontrando generación de agua residual producto de la limpieza y desinfección de baños portátiles, que debe ser caracterizada conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, para poder catalogar con exactitud el tipo de agua y así fijar las obligaciones a que haya lugar de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015.

En línea con lo anterior y por principio de precaución, se solicitará al Grupo Jurídico de la SRHS tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, se requerirá al usuario el certificado de uso del suelo para poder corroborar la compatibilidad de la actividad con el ordenamiento del territorio.

Y, finalmente se solicitarán los soportes de la disposición del agua residual que realiza EQUITEK INGENIERIA LTDA a través de terceros.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2017EE24132 del 03/02/2017 Comunicado Recibido por el usuario el día (20/02/2017)		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite.	El usuario presentó mediante radicado 2017ER113119 del 20/06/2017, la solicitud de registro de vertimientos, sin embargo, esta fue rechazada por la entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 Art 17.	Incumple
Si los vertimientos producto de la actividad desarrollada de lavado de baños portátiles generan sustancias de interés sanitario, consignadas en el artículo 2.2.3.3.4., del Decreto 1076 de 2015, y son descargados al alcantarillado público se deberá tramitar el permiso de vertimientos con base en los lineamientos del artículo 2.2.3.3.5.2. - Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015, a excepción de los literales 19 y 20. Para tal fin, el usuario deberá radicar la caracterización actual de los vertimientos teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015	El usuario informó mediante Radicado 2017ER47408 del 08/03/2017 la ejecución de la caracterización del vertimiento el día 29/03/2017, sin embargo, revisado el sistema de información de la entidad no se evidencia documento a través del cual haya remitido los resultados de la caracterización efectuada. Por tal razón el usuario no ha determinado si el agua residual que vierte al alcantarillado público de la ciudad contiene o no sustancias de interés sanitario.	Incumple
El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de	El usuario informó mediante Radicado 2017ER47408 del 08/03/2017 la ejecución de la caracterización del vertimiento el día 29/03/2017, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.	Cumple

anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.		
---	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario EQUITEK INGENIERIA LTDA., genera aguas residuales en los procesos de limpieza y desinfección de baños portátiles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de (1) rejilla, no cuenta con caja de inspección interna ni externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</p> <p>Revisados los antecedentes, no se encuentra documento técnico que permita clasificar o enmarcar el agua residual generada por el usuario EQUITEK INGENIERIA LTDA. conforme a lo establecido en el Artículo 2. De la Resolución 631 de 2015, en este sentido, no hay certeza absoluta de la presencia o no de sustancias de interés sanitario y ambiental, ni del cumplimiento a los límites máximos permisibles.</p> <p>De acuerdo con la revisión realizada en el Sistema de Información Geográfico – SINUPOT, el predio con nomenclatura Calle 163 No 18 A - 87 se encuentra ubicado en un uso de suelo residencial con actividad económica en la vivienda. El usuario no ha presentado certificado de uso del suelo que permita establecer si la actividad desarrollada es catalogada como de bajo impacto ambiental y se encuentra dentro de los usos permitidos.</p> <p>El usuario EQUITEK INGENIERIA LTDA no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Requerimiento 2017EE24132 del 03/02/2017.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD). (…)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 5. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (…)”

- ✓ **Decreto 1076 de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la ANLA, actualizará el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos antes del 15 de marzo de 2015. (…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. (...)*

Que así las cosas, durante la visita técnica del **28 de noviembre de 2018**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario no cuenta con el permiso para generar aguas residuales en los procesos de limpieza y desinfección de baños portátiles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de (1) rejilla, el cual no cuenta con caja de inspección interna ni externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, vulnerando el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015; el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4 y el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 a excepción de los literales 19 y 20.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19205400, ubicado en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió con el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015; el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4. y el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 a excepción de los literales 19 y 20.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19205400, ubicada en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, ubicada en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EQUITEK NGENIERIA LIMITADA**, identificado con el NIT. 900275146-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 163N No. 18A – 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con número de contacto 6017424939 y correo electrónico manriqueamus@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 17478 del 26 de diciembre de 2018**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

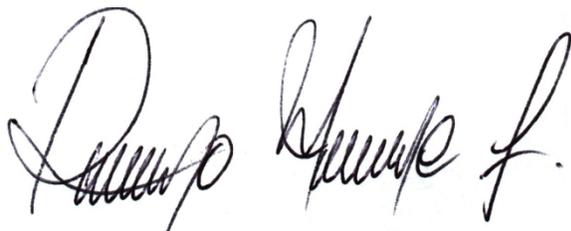
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1190**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO 20230827 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/05/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: CONTRATO 20230606 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1190